

La Suprema Corte de Justicia de Buenos aires y la digitalización del proceso

I.- Presentación del problema

El día primero de Junio de 2011 se inicia formalmente en el ámbito nacional un proceso de cambio paradigmático en la estructura del soporte sobre el que se sostienen las constancias de los expedientes judiciales. Ese día el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 26.685, denominada de expedientes digitales, donde se propone el abandono del soporte papel.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires sin noma de la legislatura la Corte ha dictado una serie de Acordadas y Resoluciones que han reglamentado la digitalización del proceso como resultado de las propuesta formuladas en el ámbito de la Mesa de Trabajo creada por Resolución de Corte Nº 3272/15.

En términos podríamos decir de una visión clásica Alvarado Velloso afirma que se entiende por proceso -concepto puramente lógico- el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad según cierto procedimiento preestablecido por la ley. En rigor de verdad, se trata de una serie de actos procedimentales consecutivos e invariables (...) El proceso es el procedimiento propio de la acción procesal, que se otorga para regular una relación dinámica entre tres personas: quien insta, quien recibe el instar y aquél respecto de quien se insta"¹

En mi apreciación el proceso judicial es el método de reconstrucción histórica de los hechos invocados por las partes a partir de los cuales se formulan pretensiones procesales y defensas de los sujetos objeto del mismo. Ese método tiene reglas fijas para las partes que el juez hace cumplir a fin de garantizar la debida defensa y queda plasmado en una serie de documentos producidos por las partes y el poder judicial que tradicionalmente estaban en soporte papel y ahora lo será en documentos electrónicos.

Si bien el texto de la ley está compuesta por tres artículo de los cuales sólo los dos primeros refieren al tema de manera escueta y el tercero es simplemente de forma. Su finalidad es darle validez a la utilización de expedientes electrónicos o digitales en la Justicia Nacional.

En su artículo primero se autoriza la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

¹ Alvarado Velloso, Adolfo "Lecciones de Derecho procesal civil" 2009 Juris, Rosario , 2009, pág. 30,

La Ley 25.506 en su artículo sexto define al documento digital como "la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura"

En su artículo decimotercero esta norma se establece que "se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular" cuyos requisitos están previstos en el artículo 14².

Finalmente, el primer párrafo del art. 15 establece que, a los efectos de la ley, el certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, que comienza en la fecha de inicio y finaliza en su fecha de vencimiento, debiendo ambas ser indicadas en el certificado digital, o su revocación si fuere revocado.

En definitiva, los documentos electrónicos son todos aquellos archivos de texto, voz, datos y videos que se adjuntan a un correo electrónico o cualquier otro sistema de transmisión de datos.-

Luego el artículo segundo establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación. Ello ha derivado en algunas acordadas de la CSJN que en la actualidad dista mucho a aproximarse a los postulados de la ley. No obstante, este problema es ajeno al este trabajo.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con antecedente en el Acuerdo 3845/17 (en cierta medida el proceso se inicia con el Acuerdo 3733 de notificaciones electrónicas), la SCBA el 14 de marzo de 2018 inicia un proceso en el sentido digitalizar los procesos judiciales y firma el Acuerdo 3886 que lo reglamenta. Veamos entonces los aspectos básicos de los distintas Acordadas y Resoluciones dicadas a partir de aquella primera normativa.

II.- Las disposiciones de la SCBA

La Acordada 3886 su artículo primero el reglamento establece que todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de la justicia en un

² ARTICULO 14. — Requisitos de validez de los certificados digitales. Los certificados digitales para ser válidos deben:

- a) Ser emitidos por un certificador licenciado por el ente licenciante;
- b) Responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la autoridad de aplicación, y contener, como mínimo, los datos que permitan:
 1. Identificar indubitablemente a su titular y al certificador licenciado que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos que permitan su identificación única;
 2. Ser susceptible de verificación respecto de su estado de revocación;
 3. Diferenciar claramente la información verificada de la no verificada incluidas en el certificado;
 4. Contemplar la información necesaria para la verificación de la firma;
 5. Identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido.

proceso judicial, salvo expresas excepciones, deberán ser generadas y rubricadas electrónicamente desde el 1 de junio de 2018.

La reglamentación establecía ciertas excepciones para este principio general estimo basadas en las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la ley 25.506 y las excepciones previstas en el artículo cuarto de dicha norma³.

La primera son las presentaciones que dan inicio a un proceso y su documentación que debían ser presentados en soporte papel los que deben luego ser digitalizados dentro de las 24 horas por la parte. Claramente esta excepción se vinculaba con una cuestión operativa derivada del procedimiento de inicio de demanda ante la mesa general de entradas.

Luego establecía que estaban exceptuados los escritos judiciales ingresados por personas que no revisten el carácter de parte en el proceso, letrado o auxiliar de justicia, salvo cuando cuenten con un certificado digital propio que les faculte a realizar presentaciones electrónicas a través del portal web seguro, en el marco de los acuerdos que la Suprema Corte haya celebrado o lo haga en el futuro.

Otra excepción eran los escritos que eran presentados directamente por alguno de los litigantes sin intervención de un letrado en aquellos casos que la ley lo habilita a realizar dicha presentación (ej. Pedido de libramiento de un giro)

La cuarta excepción eran los escritos que no puedan ser considerados como “de mero trámite”⁴ (porque los firma el abogado sin intervención de la parte) de acuerdo a la reglamentación de la Suprema Corte, en los casos en que se actúe por derecho propio, salvo cuando los patrocinados sean titulares de certificados digitales.

Finalmente se establecía que los recursos de queja presentados en los términos de los artículos 275 y 292 del Código Procesal Civil y Comercial debían ser presentados en soporte papel dado que ante el órgano donde se interpone el recurso no hay expediente alguno.

En este contexto el último párrafo del artículo 3, establecía que los organismos se limitarán a señalar que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en este Acuerdo si recibieran un escrito en soporte papel no previsto en la ley. Es decir, el escrito no se tenía como presentado.

³ ARTICULO 4º — Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:

- a) A las disposiciones por causa de muerte;
- b) A los actos jurídicos del derecho de familia;
- c) A los actos personalísimos en general;
- d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

⁴ Conforme AC 3842/17

No obstante, en todos los casos estos escritos debían ser digitalizados conforme art. 3 de la Reglamentación.

Luego, en cuanto al día y hora del escrito el abogado completa los datos que el portal web requiere y genera el escrito electrónico, al ejecutar la opción de “firmar y enviar” la diligencia queda definitivamente cumplida como acto procesal, y la presentación ingresa y queda almacenada en la base de datos del sistema, “agotando así el íter de exteriorización formal de la voluntad y de comunicación al órgano, en relación a ese acto en sí mismo considerado”.

Lo mismo ocurre con el proveído del tribunal que tiene como fecha el día y hora que el sistema registra que es concordante con la firma, inicialmente electrónica y ahora en gran parte digital, efectuada por el juez.

Si la presentación del abogado o el acto procesal suscripto por el juez se realizara en tiempo inhábil, el cómputo del plazo para su proveimiento o para su impugnación o respuesta comienza a correr a partir del día y hora hábil siguiente al de su ingreso o suscripción.

Esta circunstancia me lleva a sostener la necesidad de derogar las denominadas “cuatro primeras horas - un “plazo de gracia” para la presentación de escritos con vencimientos- contemplado en el último párrafo del artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense. Si bien en ésta acordada había escritos que se presentaban en soporte papel, no obstante ello, a partir de la sanción de la acordada 3975/20, el instituto y sus fundamentos carecen de razonabilidad y lógica ya que el conflicto tiempo de recepción de escritos y cómputos de plazos del Código Civil y Comercial ya no tiene conflicto ni dificultad.

El artículo 7 del Reglamento imponía (impone porque sigue igual) la obligación, a los funcionarios indicados en cada organismo por el titular de la dependencia, de cotejar, al menos dos veces por día, el sistema informático a efectos de descargar las presentaciones electrónicas remitidas y posibilitar su despacho en tiempo oportuno.

Las cédulas dentro de la provincia se gestionan y diligencian digitalmente entre las reparticiones debiéndose proceder a la incorporación digital de las constancias soporte papel. Algunos tribunales habían dispuesto dar el traslado sin copia y ampliar el plazo de contestación de la demanda conforme la última parte del art. 16 de la ley 11.653 para que el demandado pueda tener acceso a la documentación que se encuentra digitalizada en el sistema.

En relación a la respuesta en soporte papel de la prueba informativa producida en el expediente, la Corte proveyó a los tribunales de scanners que permiten digitalizarlas y prescindir posteriormente del papel.

Las resoluciones judiciales se generan y se suscriben digitalmente.

En este contexto quedaban algunas incógnitas vinculadas con la “foliatura” de las escasas constancias en soporte papel y del registro de las sentencias en soporte papel.

La remisión del expediente entre organismos de la provincia se realiza de forma digital salvo las constancias previas en soporte papel que deben remitirse conforme el sistema anterior a la acordada. El Reglamento establece que en caso de que el expediente deba ser remitido a un órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio con la Suprema Corte de Justicia provincial que permita enviar aquél en formato electrónico, el órgano jurisdiccional deberá imprimir todas las presentaciones electrónicas obrantes en el sistema con anterioridad a la remisión, para ser incorporadas al expediente, previa certificación actuarial respecto de su fidelidad con relación a los registros electrónicos. Es decir, se “construye” el expediente papel.

b) La Resolución Nº 565/20 en concordancia y ampliando la Resolución 558/20 se prevé el inicio de la demanda totalmente de manera digital debiendo el abogado completar en el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas el formulario de ingreso de datos que contendrá la información requerida habitualmente, conforme el artículo 51 del Acuerdo 3397 (artículo 65, primer párrafo), constituyendo dicha presentación firmada digitalmente una declaración jurada equivalente al formulario de inicio de Expedientes. El sistema brinda una constancia de respaldo y recepción de los datos consignados.

Asimismo, se establece que en los casos que se actúe por propio derecho y los patrocinados no cuenten con certificados digitales, el escrito se firmará ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado. Este será el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel.

El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

En este contexto el órgano jurisdiccional puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos.

c) Con fecha 17 de abril de 2020 se sanciona el Acuerdo 3975/20 que complementa y modifica el Ac 3886/18 y deroga el AC 2514/92. En relación a este último establece los requisitos de las presentaciones (formato de papel, letra, espaciado etc.) como de las resoluciones judiciales.

Si los escritos no cumplieran los requisitos del reglamento el juzgado o tribunal debe intimarlo por 3 días a subsanar las deficiencias salvo los que no permitieran demorar en su proveimiento.

La Acordada asimismo establece la foliatura automática del expediente digital y la no foliatura en las constancias de soporte papel garantizándose el orden cronológico de presentaciones y resoluciones judiciales.

Asimismo, se establece que el registro de las sentencias interlocutorias y definitivas lo hace el sistema Augusta (sistema de administración digital del expediente).

El artículo 12 del Acordada ratifica que el expediente debe tramitarse íntegramente de manera digital.

d) En el marco de la pandemia se ha habilitado mediante Resolución 816/20 la posibilidad de tomar audiencias de manera digital incluida la testimonial que en nuestro caso es la Vista de Causa. Es una norma, que por ahora aparece como transitoria y que contiene un protocolo para la celebración de la audiencia que mediante un sistema habilitado por la SCBA (Microsoft Team), permite realizar el acto y su grabado para luego ser incorporado al expediente.

Del mismo modo, se estableció un protocolo para las audiencias de conciliación de manera remota que desarrolló la Subsecretaría de Tecnología Informática (STI) con el objeto de detallar los pasos necesarios para realizar las configuraciones mínimas que permitan su implementación.

Si bien aparecen como transitorias estas disposiciones complementan las anteriores y permitirían un expediente totalmente digital.

III.- Una propuesta hacia el futuro

Desde mi perspectiva el proceso de digitalización de los trámites judiciales es una dirección única que derivará en el abandono definitivo de los procedimientos con soporte papel y una evolución conceptual desde parámetros propios del siglo XIX hacia paradigmas del siglo XXI.

En este contexto, como propone el proyecto CryptoJustice⁵, es probable que en algún momento estos sistemas deriven en procesos basados en la tecnología denominada “Blockchain” (cadena de bloques) que da soporte a las criptomonedas.

La tecnología Blockchain se convertirá en una fuerza transformadora detrás de los cambios que se llevarán a cabo dentro de la industria legal y de los procesos judiciales. Esta propuesta, en definitiva, se basa en la programación de contratos inteligentes ejecutados desde la red de «Ethereum». Estos son contratos que verifican las órdenes dispuestas en

⁵ thecryptojustice.com

consonancia con el ordenamiento procesal vigente, a fin de que todos los usuarios que participen en su sistema sean destinatarios de las mismas reglas.

Así, todas estas labores que hoy realizan “los depositarios de la fe pública” del poder judicial, pueden ser eficientemente ejecutadas por pequeños programas alojados en la Blockchain y que se llaman Smart Contracts o Contratos Inteligentes. En este sentido, un contrato inteligente es un programa informático que facilita, asegura, hace cumplir y ejecuta acuerdos registrados entre dos o más partes.

De esta manera las Secretarías -que trabajan como verdaderos gerentes de los juzgados- podrán profundizar su área de excelencia en el derecho de fondo y forma, dejando las cuestiones de gestión en manos de los algoritmos.

Dicho de otro modo, el proyecto Crypto Justice es un Robot distribuido en la red de ethereum con capacidad de gestión y de fiscalización automática de todas las variables de un proceso judicial.

IV.- Conclusiones

A simple manera conclusiva me parece que la eficiencia y seguridad que ofrece un proceso digital supera en mucho al tradicional soporte papel. En orden a la conectividad el proceso de desarrollo tecnológico va a superar algunas dificultades que se presentan en la actualidad.

Por otro lado, este sistema permite una mejor asignación de los recursos humanos en el tribunal con la consecuente mejora en la eficiencia del mismo.

Asimismo, otorga una transparencia en todos los aspectos y, porque no decirlo, un control más preciso del funcionamiento tribunalicio. De igual modo permite una mayor y mejor publicidad de los actos procesales quitando opacidad a los mismos incluida claro las sentencias.

De igual modo, mejora la utilización de espacios por la ausencia de papel, mejora las condiciones sanitarias y habilita la prestación de tareas de manera remota.

Nada es perfecto y todo tiene aspectos mejorables. No obstante, la dirección que ha tomado la SCBA en la provincia de Buenos Aires está acorde con los requerimientos del siglo XXI hacia un procedimiento público, más eficiente y por tanto democrático.